



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO : APREHENSIÓN
RADICADO : 2022-135
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : ANGEL DOUGLAS MOSQUERA AMAYA
PROVIDENCIA : AUTO 26/07/2022- TERMINACIÓN APREHENSIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho la presente solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de BANCO FINANDINA S.A. contra ANGEL DOUGLAS MOSQUERA AMAYA, con informe rendido por la POLICIA NACIONAL – ESTACION DE POLICIA RODADERO – SANTA MARTA colocando el vehículo de placas FNS-747 a disposición del juzgado. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 26 de 2022.

CRISTIAN DE JESÚS CANTILLO TORRES
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Julio veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. 2022-160

Visto y comprobado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, efectivamente, se encuentra informe rendido por la POLICIA NACIONAL – ESTACION DE POLICIA RODADERO – SANTA MARTA, dando cuenta de la diligencia de inmovilización y posterior ingreso a parqueadero del vehículo de placas FNS-747 el 22 de julio de 2022, al parqueadero y talleres Unidos ubicado en la calle 24 No. 19-680 km 8 vía Gaira – Santa Marta.

Para lo anterior, la POLICIA NACIONAL – ESTACION DE POLICIA RODADERO – SANTA MARTA allegó acta de incautación de elementos varios, acta inventario automotores vinculados a procesos judiciales, debidamente suscrito por el funcionario de la Policía identificado con placa No. 162597; aunado a ello, se acompañaron las respectivas fotos del automotor.

Pues bien, la pretensión del acreedor dentro del proceso de la referencia es que se haga la Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas IRY-039, con fundamento en lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/15, en armonía con la cláusula Undécima del contrato.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO : APREHENSIÓN
RADICADO : 2022-135
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : ANGEL DOUGLAS MOSQUERA AMAYA
PROVIDENCIA : AUTO 26/07/2022- TERMINACIÓN APREHENSIÓN

ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13

“(…) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la competencia de este despacho dentro del trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se limita a impartir las órdenes de aprensión e inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria y posterior entrega del mismo.

Las autoridades de tránsito dejaron a disposición de este despacho el vehículo de placas FNS-747, el cual se encuentra en el parqueadero y talleres Unidos ubicado en la calle 24 No. 19-680 km 8 vía Gaira – Santa Marta, acompañando acta de incautación de elementos varios, acta inventario automotores vinculados a procesos judiciales, por lo que se ordenará la entrega a BANCO FINANDINA S.A., del mencionado vehículo.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO : APREHENSIÓN
RADICADO : 2022-135
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : ANGEL DOUGLAS MOSQUERA AMAYA
PROVIDENCIA : AUTO 26/07/2022- TERMINACIÓN APREHENSIÓN

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplió con lo previsto en las normas citadas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- **ORDENAR**, la entrega a la parte solicitante **BANCO FINANDINA S.A.**, del vehículo de placas FNS-747, que se encuentra inmovilizado y dejado a disposición de este despacho, por las autoridades de tránsito en el parqueadero y talleres Unidos ubicado en la calle 24 No. 19-680 km 8 vía Gaira – Santa Marta.

2.- **OFICIAR**, al administrador del mencionado parqueadero para que realice la entrega a la parte demandante.

3.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa FNS-747, color ROJO DIAMANTE, marca MAZDA, clase AUTOMÓVIL, SERVICIO PARTICULAR, línea 2, MOTOR P540469947, MODELO 2019, CHASIS 3MDDJ2SAAKM209520. Líbrese el oficio respectivo.

4.- Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el presente trámite, por lo que se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d566d64bf25fd571f40391c8a8e161f13987536cb78721991b736b8081b1adbe**

Documento generado en 26/07/2022 09:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>